

pulsadas por el general José de San Martín, llevaron a la fundación del *Colegio de la Santísima Trinidad* en noviembre de 1817. Al anunciar su fundación, el gobernador coronel Luzuriaga expresó a sus conciudadanos que con los estudios establecidos se abrían “las puertas a la abundancia, al poder y al valor”, pues allí los jóvenes aprenderían “la importancia del heroísmo y de cuánto puede sublimar al hombre sobre los demás seres que, como sabéis bien, es fruto del estudio y la ilustración”.

En el colegio de Mendoza, por primera vez en un establecimiento de esta índole, no se incluyó la enseñanza de la teología. En él funcionaron cátedras de filosofía, latín, física, matemática, geografía, historia, dibujo y francés.

3. DOCUMENTOS Y TESTIMONIOS

I. Oficio del Cabildo de Buenos Aires a la Junta Gubernativa: 2 de noviembre de 1810.

“Nada hay más digno de la atención de los magistrados, que proveer por todos los medios que dependan de su arbitrio la mejora de la educación pública. Este Ayuntamiento, que así lo conoce y se halla por otra parte inflamado del más ardiente deseo de llenar en toda su extensión los deberes de su cargo, cree no cumpliría con uno de los más sagrados, si descuidase de proveer el adelantamiento y progreso de la enseñanza de la juventud. Con este objeto e informado de que no era la más lisonjera la situación de las escuelas de esta Capital, dio Comisión a dos de sus regidores para visitarlas, observar su método y circunstancias, e informar en el acto a los preceptores a presencia de los mismos niños, los sentimientos de que en esta parte se hallaba animado el Ayuntamiento, sus deseos de hacer las reformas y variaciones convenientes, y su disposición de recibirles bajo su inmediata protección y auspicios. La exacta diligencia de los comisionados ha correspondido a las justas esperanzas de esta corporación. Ellos la han instruido de la necesidad de proveer de remedio a ramo tan interesante, han manifestado la conveniencia de uniformar la educación y organizar un método sistemático, que generalmente se adopte y siga en todas las escuelas; y dando principio a tal útil modificación han presentado el pequeño libro

que se acompaña * a fin de que impetere de V.E. el permiso necesario para su reimpresión, quedando este Cabildo encargado de repartirlo por una vez a los niños pobres de todas las escuelas y obligar a los hijos de padres pudientes a que lo compren en la Imprenta, debiendo los maestros recoger los que se distribuyan a los discípulos pobres, cuando por conclusión de sus tareas escolares o por otro motivo dejen de asistir a la escuela; de manera que teniendo este Cabildo por muy acertado el pensamiento, se dirige a V.E. en solicitud de permiso para la consabida reimpresión. Los mismos comisionados han prevenido a los preceptores y a los discípulos que en diferentes tiempos del año han de dar los últimos en este Cabildo un examen sobre todos los ramos que comprenda el método de enseñanza que se le ha de prescribir, y que han de distribuirse premios a los que más se distinguen entre los que se eligieren para este acto, con cuya prevención han quedado inflamados unos y otros, y sería muy conducente que para causarles mayor estímulo, se hiciese expresión de esta circunstancia en nuestra *Gaceta*. Como los preceptores no están suficientemente dotados con la renta de trescientos pesos, y cien para casa, resulta que las escuelas no están bien servidas, y por la misma razón se halla vacante, hace año y medio, la del partido de La Piedad. Lo que hace presente este Ayuntamiento a la Superioridad de V.E. para que, si lo considera acertado, se les señalen seiscientos pesos por enseñanza y casa, pues se ha observado, que como es tan limitada la asignación para el alquiler de ésta, se hallan escuelas en piezas muy estrechas e indecentes, donde no pueden colocarse con desahogo, ni ejercitarse con comodidad los niños de sus departamentos”.

II. Reglamento para las escuelas del Norte, redactado por Manuel Belgrano.

Artículo 1º - Habiendo destinado, con aprobación del Supremo Poder Ejecutivo, el fondo de los cuarenta mil pesos fuertes que me concedió en premio la Asamblea Constituyente por su Soberano Decreto de ocho de marzo de este año, para que con sus rentas se doten cuatro escuelas, una en Tarija, otra en esta ciudad y las dos restantes en Tucumán y Santiago del Estero, le señalo a cada una de ellas el capital de diez mil pesos, para que del rédito anual de quinientos se le paguen cuatrocientos pesos de sueldo al maestro, y los ciento restantes se destinen para papel, plumas,

* *Tratado de las obligaciones del hombre.*

tinta, libros y catecismos para los niños de padres pobres que no tengan cómo costearlos. Si hubiese algún ahorro se empleará el sobrante en premios, con que se estimule el adelantamiento de los jóvenes.

Art. 2º - Estableciéndose estas escuelas bajo la protección inmediata, inspección y vigilancia de los Ayuntamientos, el pago de sueldos señalados se hará por mitad en cada seis meses por conducto del Gobernador del pueblo, del Alcalde de primer voto, y del Regidor más antiguo, con intervención del Síndico, quien sólo tendrá la facultad de representar, u oponerse a él, cuando el maestro no haya cumplido sus deberes. Los mismos individuos entenderán en la inversión de los cien pesos destinados para auxilio de los niños pobres; en la distribución que se haga de los útiles que se compren con ellos y en el repartimiento de los premios.

Art. 3º - La provisión de estas escuelas se hará por oposición. El Cabildo publicará un aviso convocatorio, que se hará saber en las ciudades más inmediatas; admitirá los memoriales de los opositores con los documentos que califiquen su idoneidad y costumbres; oírá acerca de ellos, al Síndico Procurador; y cumplido el término de la convocación, que nunca será menor de veinte y cinco días, nombrará dos sujetos de los más capaces e instruidos del pueblo, para que ante ellos, el Vicario Eclesiástico y el Procurador de la ciudad, se verifique la oposición públicamente, en el día o días señalados. Los Vocales y el Procurador informarán juntos o separadamente al Ayuntamiento acerca del mérito de la oposición y circunstancias de los pretendientes, y con el informe que éste tenga por conveniente, me dará cuenta de todo para hacer el nombramiento, debiendo los mismos vocales informarme también en derecho cuanto juzguen conducente al acierto de la elección. Después de mis días será ésta del resorte del Cabildo, procediendo siempre la oposición pública en los términos indicados.

Art. 4º - Cada tres años podrá el Ayuntamiento abrir nueva oposición, y convocar opositores si lo tuviere por conveniente o hubiere proposición de mejorar de maestros. El que ha servido o desempeñado la escuela, en igualdad de mérito y circunstancias deberá ser preferido.

Art. 5º - Se enseñará en estas escuelas a leer, escribir y contar, la gramática castellana, los fundamentos de nuestra Sagrada Religión, y la Doctrina Cristiana por el catecismo de Astete, Fleuri y el compendio de Bouget; los primeros rudimentos sobre el origen y objeto de la sociedad, los derechos del hombre en ésta y su obligación hacia ella y al gobierno que la rige.

Art. 6º - Cada seis meses habrá exámenes públicos a presencia de los mismos individuos ante quienes se verifique la oposición. A los jóvenes que sobresalgan se les dará asiento de preferencia, algún premio o distinción de honor, procediéndose en esto con justicia.

Art. 7º - En los Domingos de Renovación y en los días de rogaciones públicas, asistirán todos los jóvenes a la Iglesia presididos de su maestro; oírán la misa parroquial, tomarán asiento en la banca que se les destine y acompañarán la procesión de Nuestro Amo. Todos los domingos de cuaresma concurrirán en la misma forma a oír la misa parroquial y las exhortaciones o pláticas doctrinales de su Pastor.

Art. 8º — En las funciones del Patrono de la ciudad, del aniversario de nuestra regeneración política, y otras de celebridad, se le dará asiento al maestro en cuerpo de Cabildo, reputándosele por un padre de la Patria.

Art. 9º — Todos los días asistirán los jóvenes a misa conducidos por su maestro; al concluirse la escuela por la tarde rezarán las letanías a la Virgen, teniendo por patrona a Nuestra Señora de las Mercedes. El sábado a la tarde le rezarán un tercio de rosario.

Art. 10. — Se entrará en la escuela desde el mes de octubre hasta el de marzo, a la siete por la mañana, para salir a las diez, y a las tres de la tarde para salir a las seis; y desde el mes de abril hasta el de septiembre, a las ocho de la mañana, para salir a las once, y a las dos de la tarde para salir a las cinco.

Art. 11. — Los que escriban, harán sólo dos planas al día y ninguna pasará de una plana de cuartilla. El tiempo sobrante después de la plana, se destinará a que lean en libros, aprendan la Doctrina Cristiana, la Aritmética y la Gramática Castellana.

Art. 12. — Tendrán asueto general el 31 de enero, 20 de febrero, 25 de mayo y 24 de septiembre, cuidando el maestro de darles una idea interesante de los memorables sucesos que han hecho dignos estos días de nuestra grata memoria; también lo tendrán el día del maestro, el primero de enero que es el de su fundador y los jueves por la tarde.

Art. 13. — Las mañanas de los jueves y tardes de los sábados se destinarán al estudio de memoria del Catecismo de Astete, que se usa en nuestras escuelas, y a explicarles las doctrinas por el de Bouget.

Art. 14. — Los sábados por la mañana se constituirán las bandas semanales que deberán promoverse hasta que haya premios con que estimular a la juventud al mayor adelantamiento; pero sin que se saquen, ni aun se designen porros como ha sido antes de costumbre.

Art. 15. — Sólo se podrá dar de penitencia a los jóvenes que se hincan de rodillas; pero por ningún motivo se les expondrá a la vergüenza pública, haciendo que se pongan en cuatro pies, ni otro cualquier modo impropio.

Art. 16. — A ninguno se le podrá dar arriba de seis azotes por defectos graves; y sólo por un hecho que pruebe mucha malicia, o sea de muy malas consecuencias en la juventud, se le podrán dar hasta doce, haciéndolo esto separado de la vista de los demás jóvenes.

Art. 17. — Si hubiese algún joven de tan mala índole o de costumbres tan corrompidas que se manifieste incorregible, podrá ser despedido secretamente de la escuela con acuerdo del Alcalde de primer voto, del Regidor más antiguo y del Vicario de la ciudad, quienes se reunirán a deliberar en vista de lo que previa y privadamente les informe el preceptor.

Art. 18. — El maestro procurará con su conducta y en todas sus expresiones y modos inspirar a sus alumnos amor al orden, respeto a la religión, moderación y dulzura en el trato, sentimientos de honor, amor a la virtud y a las ciencias, horror al vicio, inclinación al trabajo, despego del interés, desprecio de todo lo que diga a profusión y lujo en el comer, vestir y demás necesidades de la vida, y un espíritu nacional que les

haga preferir el bien público al privado, y estimar en más la calidad de americano que la de extranjero.

Art. 19. — Tendrá gran cuidado en que todos se presenten con asco en su persona y vestido; pero no permitirá que nadie use lujo, aunque sus padres puedan y quieran costearlo.

Art. 20. — Se fijarán a la puerta de la escuela las armas de la Soberana Asamblea General Constituyente.

Art. 21. — Los Ayuntamientos cuidarán de la puntual obediencia de este Reglamento y de todo lo relativo al buen orden y adelantamiento de estas escuelas, a cuyo efecto los regidores se turnarán por semana para visitarlas, y reprender al maestro de los defectos que adviertan. Cada uno en el Cabildo siguiente a la semana que le haya correspondido por turno, dará parte al cuerpo por escrito de lo que hubiere notado en la visita; y se archivará otro parte para que sirva de constancia de la conducta del maestro por lo que pudiera convenir.

Art. 22. — Me será facultativo nombrar cuando lo tenga por conveniente un sujeto que haga una visita extraordinaria de estas escuelas. Me reservo asimismo la facultad de hacer las mejoras que el tiempo y la experiencia indiquen, para perfeccionar este Reglamento. Jujuy, mayo 25 de 1813.